Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

REGISTRO N° 657/25

///nos Aires, a los 3 días del mes de julio de dos mil veinticinco, se reúnen los señores jueces integrantes de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, doctor Carlos A. Mahiques -presidente- y los doctores Javier Carbajo y Daniel Antonio Petrone –vocales-, asistidos por la secretaria actuante, para resolver en la causa **CFP 1374/2019/14/CFC5** del registro de esta Sala, caratulada: ***"RAMOS PADILLA, JUAN MARIA y otro s/recurso de casación".***

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Petrone, Carbajo y Mahiques.

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, resolvió con fecha 6 de junio de 2024, por mayoría, confirmar la resolución de juzgado de primera instancia que rechazó el planteo de nulidad del acto inicial del sumario y todo lo actuado con posterioridad.

II. Contra dicha decisión interpusieron recurso de casación los Dres. Alejo Ramos Padilla y Juan María Ramos Padilla, que fue oportunamente concedido por el *a quo*.

En esta instancia adhirió al recurso Eduardo Félix Valdes por derecho propio.

III. La parte recurrente encausó sus agravios en la segunda de las hipótesis del artículo 456 del CPPN. Basada en

el voto minoritario del fallo de la cámara de apelación, descalificó por arbitraria a la sentencia con el argumento de que la causa tuvo origen en una filtración ilegal por parte de la Agencia Federal de Inteligencia y en la recepción de "anónimos" de transcripciones de escuchas telefónicas.

Aseveraron los impugnantes que las referidas escuchas fueron ordenadas por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2 de Lomas de Zamora solamente respecto del interno Mario Segovia, motivo por el cual todas las restantes revelaciones de allí surgidas excedieron la autorización dada instructor a la AFI.

Remarcaron que nunca se planteó en estos autos una hipótesis que explique "*…de qué modo una serie de transcripciones de escuchas que el juez de la causa no había ordenado, y que se encontraban únicamente en poder de la AFI –ya que no habían sido entregadas al juzgado y era el único organismo autorizado a obtener ese material– aparecieron en manos de la denunciante para dar inicio a este expediente*".

Consideró la defensa como otro motivo de agravio que no se haya verificado una fuente de prueba independiente de las escuchas con aptitud suficiente para sostener la investigación en tanto las medidas sugeridas por los jueces para postergar la resolución del incidente aparecen inconducentes a esos fines.

En subsidio, los impugnantes objetaron el rechazo a la denunciada falta de legitimación activa del fiscal Carlos

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Stornelli para actuar en el expediente y a la nulidad de lo actuado por el entonces juez Claudio Bonadío.

Explicó la parte recurrente que aquellas cuestiones nunca fueron debidamente tratadas por el *a quo*, así como evocaron la existencia de una causa duplicada a cargo del ex juez Luis Rodríguez, "*…que tuvo inicio el mismo día pero horas antes con la presentación de un "anónimo" por parte del propio Carlos Stornelli, en la que se hacía referencia a las mismas escuchas telefónicas –causa CFP 1341/2019–, validando una persecución penal múltiple, vedada constitucionalmente*".

Finalmente, se agraviaron las defensas de que el presente legajo carece de un objeto procesal determinado, preciso y válido y que se trata de una de las denominadas "excursiones de pesca" cuyo trámite afecta principios constitucionales básicos.

Hicieron reserva del caso federal.

IV. Que en la ocasión prevista por el art. 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, informó oralmente el doctor Alejo Ramos Padilla, presenciando el acto los doctores Juan María Ramos Padilla –quien hizo uso de la palabra- y Alejandro Luis Rua. Por su parte, el señor Fiscal General, doctor Javier A. De Luca, el doctor Eduardo Félix Valdes por derecho propio, y el querellante Carlos Stornelli con el patrocinio letrado de la doctora Raquel Pérez Iglesias presentaron breves notas. Superada la etapa, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

El señor **juez Daniel Antonio Petrone** dijo:

Habiendo tomado conocimiento del criterio concordante de mis colegas durante la deliberación prevista en el art. 469 del ordenamiento ritual, y encontrándose sellada la suerte del recurso, solo habré de dejar sentada mi postura en punto a que el recurso de casación en análisis debe ser declarado inadmisible, pues no se dirige contra una sentencia definitiva ni de un auto que ponga fin a la acción, a la pena o haga imposible que continúen las actuaciones, o de aquellos que deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena en los términos del art. 457 del CPPN.

En esa línea, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las decisiones que admiten o deniegan nulidades, por regla, no constituyen sentencia definitiva pues en esta materia prima un criterio de interpretación restrictiva (Fallos: 328:1874).

Que, por otra parte, no puede dejar de mencionarse que han recaído pronunciamientos concordantes del juez instructor y de la cámara respectiva, sin que la defensa haya logrado demostrar el agravio de tardía, imposible o insuficiente reparación ulterior que le ocasiona la decisión dictada a efectos de equipararla a definitiva y habilitar la intervención de esta Cámara como *"tribunal intermedio"*, conforme a la doctrina sentada en el precedente *"Di Nunzio"* (CSJN Fallos: 328:1108), máxime teniendo en cuenta que los jueces que integraron la mayoría, rechazaron "de momento" la

nulidad planteada a la vez que aludieron a la necesidad de profundizar la actividad instructoria.

En razón de lo expuesto, considero que corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por Alejo Ramos Padilla y Juan María Ramos Padilla como así también la adhesión de Eduardo Félix Valdes, con costas y tener presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.

El señor **juez doctor Javier Carbajo** dijo:

Doy por reproducidas las circunstancias relevantes de esta incidencia detalladas en la interlocutoria impugnada (conf. Sistema de Gestión Lex 100), a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Adelanto sí, que discrepo con la postura del colega que encabeza el Acuerdo, pues a mi entender la resolución dictada por la Cámara *a quo*, ha omitido dar debida respuesta a una serie de planteamientos formulados por la parte recurrente, lo que evidencia la falta de fundamentación del decisorio puesto en crisis.

I. En primer lugar y antes de ingresar al fondo del asunto, entiendo que el recurso de casación interpuesto por la defensa es formalmente admisible. Ello así, pues si bien se dirige contra una sentencia que no resulta en principio definitiva, se ha planteado en el caso de manera fundamentada la existencia de una cuestión federal, derivada de la invocación de la arbitrariedad del fallo recurrido, extremo que habilita la instancia que se pretende, de conformidad con

lo establecido por el Alto Tribunal *in re* "Di Nunzio" (CSJN Fallos 328:1108).

II. Dicho lo anterior, considero -tal como adelanté- que la resolución recurrida carece de la debida motivación que se exige a todo fallo judicial, pues ha soslayado dar respuesta a ciertos planteos oportunamente efectuados por la parte agraviada y conducentes para arribar a una diversa solución, lo que deja sin sustento a la conclusión a la que se arriba.

Concretamente, de las múltiples objeciones que el recurrente ha desarrollado a lo largo de sus presentaciones, noto que existen dos supuestos que no recibieron un tratamiento fundado en los votos que conformaron la mayoría del tribunal *a quo*, omitiendo de esta manera los sentenciantes expedirse sobre cuestiones sustanciales y dirimentes para resolver el caso sometido a su conocimiento.

Si bien fueron tres los planteos esgrimidos por la parte para tildar de arbitrario el fallo de la intancia, a saber: **1)** la nulidad de las actuaciones derivada de la ilegalidad de las escuchas filtradas; **2)** la legitimación del Dr. Stornelli para ser tenido por parte querellante, y **3)** la indeterminación del objeto procesal, los últimos son los que, a mi ver, presentan el déficit señalado.

En efecto, **respecto al primer tópico**, en el voto que encabezó la mayoría, se dijo para rechazar la nulidad que *"el examen de este planteo requiere ordenar la información existente en este legajo y en su caso, complementarla, ya sea mediante el requerimiento de acceso a las pruebas reunidas en la causa FLP 14.149/20 o a través de aquellas otras medidas*

que el Instructor estime conducentes". Agregó el magistrado que *"…la respuesta judicial al planteo deducido en autos exige establecer, de forma autónoma en este legajo, las circunstancias objetivas de interés. Esto último, con un alcance acotado a determinar la validez o invalidez procesal de la información procedente de las escuchas y al margen de los aspectos atinentes a la posible responsabilidad penal de los agentes involucrados (que es objeto de la causa 14.149/20 y compete en exclusiva al magistrado que la sustancia)".*

Por su parte, sobre este mismo tema en el voto concurrente, se señaló que *"a efectos de dar una respuesta jurisdiccional en el presente resulta ineludible arrimar mayores elementos que permitan conocer más acabadamente los hechos. Esto es, determinar si dentro de la A.F.I. se realizaron transcripciones de las escuchas telefónicas ordenadas, más allá de que esa dependencia hubiera considerado que las conversaciones captadas no revestían interés para la causa en que fueron dispuestas. Es decir, independientemente de lo informado al juez actuante, resulta dirimente a efectos de emitir un pronunciamiento respecto de los planteos introducidos en esta instancia, producir prueba que dé cuenta de cuál fue el procedimiento que, dentro de dicha agencia, se otorgó a la solicitud judicial -protocolos y registros internos, directivas, designaciones de personal afectado al caso, etc.-, pues ello es lo que permitirá conocer adecuadamente lo acontecido, previo a ingresar a un análisis jurídico del caso".*

En base a ello, concluyeron que la nulidad interpuesta no podía -de momento- prosperar.

En este punto y toda vez que, en definitiva, el planteo puede ser reeditado luego de recabados los elementos de prueba pertinentes señalados por el a quo, el agravio en este específico supuesto no puede prosperar.

Ingresando **al segundo ítem**, es decir la legitimación del querellante, advierto que el juez que lideró la mayoría se limitó a señalar que *"…dicha cuestión se hallaba alcanzada por el principio de preclusión, pues ya ha sido tratada en estas actuaciones mediante decreto del 7/5/2019, por el cual se analizó la capacidad de Stornelli para ser aceptado como acusador particular, sin que se adviertan cuestiones novedosas de entidad que ameriten reiterar el análisis al respecto"*. Por su parte, el voto concurrente sostuvo que la condición de parte querellante de Stornelli había sido favorable *"…teniendo en cuenta el contenido de las escuchas que se mencionaban en su denuncia"*, lo cual lucía razonable, a lo que debía agregarse que a esos fines *"…no es necesario el empleo de fórmulas sacramentales, siendo suficiente que se mencione de manera sucinta los motivos que convierten al solicitante en persona ofendida, siendo factible, incluso, la mera remisión a la denuncia"*. Añadió que *"…el planteo que aquí se analiza se ha formulado a casi cinco años de la intervención del Dr. Stornelli como querellante y luego de que el incidentista haya mantenido diálogo procesal con su contraparte a lo largo del trámite de esta pesquisa"*.

Como se aprecia de los argumentos expuestos, más allá de remitirse al decreto que en su momento tuvo por querellante al Dr. Stornelli y de realizar someras

referencias a cuestiones formales y del paso del tiempo, la Cámara en ningún pasaje del fallo se dedicó a analizar si efectivamente esa parte reunía los requisitos legales para ser considerado particular ofendido de conformidad con las prescripciones del art. 82 del CPPN, en los términos en que había sido planteado el caso por el aquí impugnante.

Entiendo así que en la instancia anterior se omitió dar respuesta a los argumentos desarrollados por la defensa para cuestionar la intervención de la contraparte a través de la vía legalmente prevista para ello como es la falta de acción, extremo que constituye una causal de arbitrariedad según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues resiente la motivación lógica del fallo y desatiende el mandato del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación que reglamenta la garantía constitucional de la defensa en juicio -artículo 18 de la Constitución Nacional- en tanto exige que las decisiones judiciales sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente.

Por su parte, **y en relación con la indeterminación del objeto procesal -punto 3-**, mis colegas de grado que formaron la mayoría simplemente hicieron referencia a que los hechos habían sido plasmados oportunamente por los representantes del Ministerio Público Fiscal en sus requerimientos, pero sin tratar el meollo de la cuestión denunciada por el recurrente, esto es, si esos sucesos que conforman el objeto del legajo estaban lo suficientemente determinados como para formular una imputación penalmente

relevante propia de una causa penal y respetuosa del debido proceso legal.

El déficit de fundamentación indicado compromete aquí también la validez de la resolución impugnada, pues, supone la omisión de tratamiento de un planteo medular oportunamente introducido por la defensa.

III. A partir de todo lo dicho, considero que cobra vocación aplicativa en el caso, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que afirma que deben ser descalificados como actos judiciales válidos aquellas resoluciones que omitan pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para ello, o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados y concretamente sometidos a su apreciación (Fallos: 314:1366 y 1434; 318:2678;319:2016; 326:1969), en tanto importan una violación a las reglas del debido proceso (del dictamen de la Procuración General, al que se remitió la Corte en Fallos: 331:2077).

Es que resultan arbitrarias en sentido jurídico, las resoluciones infundadas y que no constituyen una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa, pues no salvaguardan las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio (Fallos: 323:1449; 324:3612; 329:4770).

IV. En razón de lo expuesto, y sin que ello implique abrir juicio sobre el fondo del asunto, propicio al Acuerdo, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto a favor de Juan María Ramos Padilla, **ANULAR parcialmente** la resolución impugnada con los alcances

indicados y **REENVIAR** las actuaciones al *a quo* para que dicte un nuevo pronunciamiento con ajuste a lo aquí señalado; rechazando la impugnación -y la adhesión formulada por el Dr. Eduardo Valdes- con relación a los restantes agravios. Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

El señor juez **doctor Carlos A. Mahiques** dijo:

I. Dadas las particulares características de la presente causa y las luces y sombras que exhibe en su derrotero hasta esta instancia, estimo necesaria una previa reseña de sus principales hitos procesales.

La pesquisa tuvo inicio a partir de la denuncia efectuada el 8 de febrero de 2019 por las legisladoras Mariana Zuvic y Maria Paula Oliveto. En esa presentación se dio cuenta de la recepción por parte de la dirigente Elisa Carrió de una misiva conocida como anónima donde se habrían transcripto conversaciones relativas a maniobras tendientes a obstruir la investigación de la causa n° 9608/2018 conocida como *"causa Cuadernos"*(fs. 2/6). Indicaron las denunciantes que las transcripciones se vincularían con comunicaciones telefónicas interceptadas en el marco de la causa judicial n° 41475/2016 en trámite ante el Juzgado Federal n° 2 de Lomas de Zamora, de cuya veracidad "no podían dar fe".

Mencionaron además dos publicaciones de los periodistas Horacio Verbitsky y Raúl Kollmann en las que se aludía a la existencia de presuntas extorsiones llevadas a cabo por el fiscal Stornelli y el falso abogado Marcelo D'Alessio dirigidas a obtener "resultados" favorables en esa causa. Tales supuestas extorsiones conformarían luego el

objeto procesal de la causa FMP 88/2019, actualmente acumulada a la 1406/2019, en cuyo marco se ordenó, el 6 de febrero de ese año, un allanamiento en el domicilio del mencionado D'Alessio.

Dijeron las denunciantes acerca de los contactos que en el pasado habrían mantenido con D'Alessio (v. escritos de fs. 79/83, 154 y 260/262), que *"[e]l día 08 de febrero de 2019 siendo las 11:42 la Dra. Paula Oliveto recibió extrañamente una comunicación de Marcelo D'Alessio … para explicar … su intervención en la causa de Los Cuadernos y que (…) mandaría copias de un escrito presentado en Dolores".*

Afirmaron asimismo que lo antes referido aconteció en coincidencia temporal con las acusaciones dirigidas contra el entonces juez federal Luis Rodríguez. En su consecuencia, por decisión de la presidencia de la Cámara Federal de Apelaciones, se excluyó de toda intervención al juzgado Federal Nro. 9 (v. fs. 8).

A la denuncia y su ratificación, empero, no se acompañaron transcripción de las supuestas escuchas ni tampoco la misiva recibida por Elisa Carrió. De su parte, el juez de instrucción desinsaculado, Dr. Claudio Bonadío, corrió una vista al fiscal interviniente en los términos del art. 180 del CPPN. Así, el 11 de febrero de 2019, el acusador público efectuó el requerimiento de instrucción que obra a fs. 10/11 del expediente principal, en el que reprodujo de manera casi textual la denuncia. Expresó que en su razón



debía investigarse *"la existencia de una operación dirigida a entorpecer el correcto desarrollo del expediente N° 9608/18, conocido como la causa de "los Cuadernos", en la que intervinieron personas de los servicios de inteligencia, el detenido Roberto BARATTA, entre otros, y que para ello se recurrió al armado de una causa en trámite ante el Juzgado Federal de Dolores, a cargo del Dr. Ramos Padilla"*.

En dicho requerimiento de instrucción no se identificó a los posibles imputados ni se individualizaron los presuntos delitos en los que encuadraría la conducta investigada. Es por ello que las actuaciones tramitan todavía hoy bajo la carátula de *"NN sobre averiguación de delito"*.

En una nueva presentación realizada el 6 de marzo de 2016 (y en otra ulterior del 15 de marzo de ese año, v.fs. 79/88), Carrió y las denunciantes originarias extendieron la imputación a Cristina Fernández de Kirchner, Eduardo Valdés, Marcelo D'Alessio, Alejo Ramos Padilla, entre otros, por conductas enderezadas a neutralizar u obstaculizar el progreso de causas emblemáticas de la "corrupción argentina" como las denominadas "Cuadernos" y "Contenedores" (cfr. fs. 39/46). Por considerar que se trataba de una "ampliación de denuncia", se corrió nueva vista en los términos del art. 180 del CPPN al fiscal interviniente quien, el 19 de marzo de 2019, dictaminó que los imputantes habían dado precisiones respecto de los hechos aludidos en el anterior requerimiento de instrucción, con indicación de quiénes podrían haber



#38588263#460788248#20250703150556080

intervenido y en qué circunstancias. No surge de este último requerimiento la inclusión de nuevos hechos, la individualización de tipos penales específicos o la identidad de los presuntos responsables (cfr. fs. 99).

El juez instructor dispuso, entre otras medidas, y teniendo en consideración que las conversaciones transcriptas en la denuncia habrían surgido de escuchas dispuestas en la causa nro. 41.475 (en trámite ante el Juzgado Federal nro. 2 de Lomas de Zamora), oficiar al colega a cargo de la mencionada investigación. Dicha rogatoria no se libró en el marco de esta investigación sino en la de la causa nro. 9608/2018, adonde solicitó que se remitiera *"a la mayor brevedad posible, copia de las transcripciones de las escuchas telefonicas realizadas respecto a los abonados telefonicos instalados en el Complejo Penitenciario Federal n° 1 (Ezeiza), que guarden relación con los imputados Roberto Baratta, Nelson Lazarte, Rafael Enrique Llorens, Gerardo Luis Ferreyra y Jose Maria Olazagasti, quienes se encuentran alojados en el citado Complejo a disposición de este Tribunal."* Fundamentó su petición *en la "necesidad de la medida para poder avanzar respecto de la existencia de un accionar ilícito por parte de los nombrados que tendría por objeto entorpecer la presente investigación"*.

De su parte, el juez a cargo del Juzgado Federal nro. 2 de Lomas de Zamora indicó que no obraban en la causa 41.475/2016 transcripciones de escuchas telefónicas respecto



de los abonados ubicados en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza ni en relación a las personas mencionadas en el oficio. Informó entonces el juez Federico Villena que si bien se había dispuesto la intervención de las líneas telefónicas en el centro de detención mencionado desde el 21 de septiembre de 2018, el objeto procesal de dichas medidas en la causa de referencia no tenía vinculación alguna con las personas señaladas en la causa 9608/2018 radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, Secretaria n° 21 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Incluso precisó que la tarea de escucha y transcripción de aquellas interceptaciones telefónicas estaba a cargo de la Dirección de Contrainteligencia de la Agencia Federal de Inteligencia, y que en función de ello era que autorizaba al juez oficiante a "requerir a dicho organismo" la información y el contenido de las mismas y de lo que estimara pertinente, con la debida reserva del caso, en virtud de la relevancia y gravedad de los hechos investigados.

El 25 de marzo de 2019 se dejó constancia por nota en este expediente (fs. 125), de la recepción en la causa 9608/2018 de discos pertenecientes a la causa 41.475/2016, los cuales fueron remitidos para su transcripción "en las partes que se consideran pertinentes" (fs. 126 y 141). De seguido, el juzgado instructor ordenó realizar un compendio de los diálogos relativos a los hechos de la denuncia para



#38588263#460788248#20250703150556080

incorporarlos a "la presente" (cfr. fs. 263/264 y solapa de documentos digitales del legajo virtual).

Con la excusación del fiscal y la designación de otro en su reemplazo, se dispuso -el 30 de abril de 2019- correrle nueva vista en los términos del art. 180 CPPN. Ello como consecuencia de los escritos (fs. 39/46 y 79/88) ya evaluados en el requerimiento por el anterior fiscal (fs. 99) y las posteriores presentaciones de los denunciantes (fs. 118, 119/24, 152/3 y 154 de Elisa Carrió y las denunciantes).

En ese nuevo dictamen del 20 de mayo de 2019 (fs. 214/220), la acusadora pública afirmó que se debía estar a la delimitación de los hechos delictivos reseñados en el requerimiento de instrucción (fs. 10/11 y 99), y que las circunstancias señaladas por las denunciantes en los escritos posteriormente presentados sólo eran precisiones del mismo objeto procesal. Cabe aquí nuevamente hacer notar que en el aludido dictamen no se individualizó el o los delitos que se estarían investigando ni las personas que deberían ser consideradas imputados en la causa. Solo se solicitó la extracción de testimonios para que se investigue una posible maniobra de lavado de dinero que no aparecía vinculada con estas actuaciones.

A la vez, y antes del dictamen de la fiscalía, del 3 de mayo de 2019, se presentó en la causa el fiscal Carlos Stornelli para ser tenido como "parte querellante". En su escrito citó la "*ampliación de la denuncia*" (fs. 39/46), y

reclamó ser tenido como damnificado por aparecer involucrado en los diálogos de las escuchas y acciones iniciadas en su contra, las cuales dijo desconocer "*si se limitaban a la operación denunciada o tal vez escondían la utilizacion de vías de hecho*". No explicitó en esa ocasión cuál habría sido el delito en el que basaba su legitimación para querellar. Aún así, por decreto del 7 de mayo de 2019 el juez de instrucción hizo lugar a su petición y, sin más, lo tuvo por constituido como parte querellante (ver fs. 213 PDF 15 CPO II).

Mediante un nuevo dictamen (fs. 214/20) la fiscalía entendió dar respuesta a la vista conferida por el instructor acerca del contenido de diversos escritos presentados por Leonardo Fariña (cfr. fs. 168 y sigs). En esta oportunidad, concluyó que si bien Fariña relató acontecimientos que no guardaban correlato con el objeto procesal de esta investigación y por los cuales no correspondía ampliar la investigación, debían igualmente realizarse ciertas medidas de prueba para aportar precisiones sobre eventuales intervinientes en "*la maniobra ilícita aquí investigada, la que perseguía como fin último entorpecer la investigación judicial conocida como "Los Cuadernos" (Expediente nro. 9608/18)*". Con ese sentido, requirió información sobre diversas causas, fechas de detención y llamados telefónicos vinculados con Pedro Etchebest y su hijo, Matías.

En otra presentación (fs. 241) la parte acusadora particular dijo ampliar la querella y aportar argumentos y pruebas que coadyuvarían al avance del proceso. Aportó con el indicado fin un CD con supuestas grabaciones de los programas televisivos “La Cornisa” (conducido por Luis Majul) y “PPT” (de Jorge Lanata) en los que se habrían reproducido escuchas a conversaciones mantenidas por Baratta y Schiavi con Valdes y Zelkovicz. Afirmó no tener certeza de lo realmente reproducido en los mencionados programas televisivos pero dada "su posible vinculación con la causa" le solicitó al magistrado instructor un oficio a las productoras televisivas a fin de contar con la totalidad del contenido editado.

La representación del Ministerio Público (fs. 249/52) dejó asentada su opinión sobre la legitimidad de las escuchas vinculadas con la presente encuesta, y solicitó la exclusión de aquellas conversaciones mantenidas entre los imputados con sus defensores, familiares y allegados que no estuvieran relacionadas con el objeto de investigación. Expresó *que “a los fines de incorporar el material probatorio a este proceso y sin realizar consideraciones respecto del más amplio marco que ofrecería la causa n° 9608/2018 -cuyo tramite me es ajeno- y fue el motivo de la solicitud de los registros telefónicos y su transcripción a su colega de Lomas de Zamora; habré de solicitar que este se limite a aquellas comunicaciones que podrían tener algún valor indiciario para proseguir con esta investigación. Específicamente, solicito*



se agreguen a esta causa aquellas comunicaciones de las que podría advertirse el curso de una maniobra destinada a obstruir la tramitación del expediente de corrupción antes referido, bajo la modalidad de perjudicar a los agentes públicos abocados a la investigación u otras maniobras similares; así como aquellas que permitirían identificar a posibles partícipes o implicados en la realización de estas presuntas maniobras de entorpecimiento". Requirió la extracción de testimonios por la información "filtrada a la prensa" y la posible comisión del delito de violación de secretos.

Tras las excusaciones de varios acusadores públicos se dio intervención al fiscal Franco Picardi.

El 26 de noviembre de 2019, Juan Ramos Padilla presentó un escrito (fs. 684) planteando la nulidad de todo lo actuado, que fue rechazado con el argumento de que no era "parte en el proceso". El juez instructor dejó constancia por nota de "[q]*ue respecto de dichas actuaciones se ordenó la devolución al nombrado por mesa de entradas por no ser parte del expediente y por encontrarse pendiente de resolución la recusación por él planteada"*. Por su lado, el 13 de febrero de 2020, Juan Ramos Padilla reeditó su reclamo y finalmente, el 6 de marzo de 2020, se aceptó su intervención en los términos del art. 131 del CPPN.

Entretanto, por resolución del juez de instrucción Marcelo Martinez Di Giorgi a cargo del juzgado de instrucción



#38588263#460788248#20250703150556080

federal nro. 11, se dispuso, el 21 de septiembre de 2020, el archivo de las actuaciones "por inexistencia de delito". También en esa oportunidad se rechazó la presentación de Elisa Carrio para ser tenida como parte querellante y se declaró abstracta la petición de Juan Ramos Padilla en virtud de lo establecido en el art. 131 del CPPN. Expresó en tal sentido el magistrado instructor que el objeto de investigación de la presente había consistido en "… *verificar la existencia de una operación dirigida a entorpecer el correcto desarrollo del expediente N°9608/18 conocido como la causa de "Los Cuadernos", siendo que para ello se recurrió al armado de una causa en trámite ante el Juzgado Federal de Dolores…".* Remarcó que la supuesta conspiración denunciada por la que se habría pretendido apartar al fiscal Carlos Stornelli y al juez Claudio Bonadío del conocimiento de la causa "Cuadernos", no pudo ser probada en esta causa ni en la 1341/2019 (con idéntico objeto procesal).

Afirmó el juez Di Giorgi que no se verificó en el desarrollo de las actuaciones en la causa 9608/2018 entorpecimiento alguno ni que la maniobra denunciada tuviera entidad para influir en las decisiones jurisdiccionales adoptadas o futuras, entre otros motivos, porque ese legajo ya había sido elevado a juicio y se hallaba en pleno trámite. Subrayó asimismo que si bien hubo conversaciones e intervenciones telefónicas ordenadas en el marco de la causa FLP 41475/16 -con intervención del Juzgado Federal N° 2 de

Lomas de Zamora-, no surgieron de la evaluación del material probatorio recabado la presunción de una intencionalidad como la atribuida por las denunciantes. Concluyó el magistrado que de la investigación efectuada no pudo inferirse la existencia de un accionar delictivo, ni, como consecuencia, ninguna atribución de responsabilidad penal.

La referida resolución fue apelada por el fiscal Stornelli -como querellante- basado en que todavía restaban valorar elementos de prueba que demostrarían una "*conspiración con aristas judiciales y mediáticas*", y cuestionando por arbitrario y carente de una debida fundamentación al archivo dispuesto por el juez instructor. También, de su lado, apeló ese archivo, el Dr. Juan Ramos Padilla, apuntando al dictado de un sobreseimiento, aún cuando no había sido citado a prestar indagatoria ni aceptadas sus presentaciones espontáneas en las que alegaba haber sido involucrado por la vía de las diversas medidas dispuestas judicialmente.

El 23 de marzo de 2021 la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones dejó sin efecto -por mayoría- la resolución del juez de primera instancia. Expresó ese colegiado que el requerimiento de instrucción (fs. 10/4 y 99) había oportunamente definido suficientemente el objeto procesal y que los "nuevos hechos" habían sido puestos en conocimiento de la instrucción a partir de las presentaciones respectivas (fs. 118, 119, 152 y 168), las cuales habrían

#38588263#460788248#20250703150556080

sido incluidas en los dictámenes de la fiscalía (fs. 214 y 249/52). Argumentaron los jueces de la mayoría que "*el objeto de investigación continuaba ampliándose a partir de otras presentaciones que motivaron nuevas intervenciones del Ministerio Público Fiscal -conf. fs. 118 y 119/24, 152, 214 y 249/52" … (y que) "el objeto de esta investigación no se circunscribe al hecho así referido en tanto, a partir de las diversas denuncias formuladas en autos, la instrucción fue ampliando su objeto incluyendo sucesos cuyas aristas no fueron comprendidas en la valoración efectuada en la pieza que se examina. Pero además, y como correlato de ello, se observa que la actividad orientada a dilucidar lo acontecido ha sido limitada y escasa, y pese a existir concretos cursos instructorios propuestos tanto por el acusador público como por el querellante".*

El voto concurrente de la cámara de apelaciones entendió que "*ante la complejidad y variedad de sucesos denunciados, (…) la actividad instructoria del magistrado no resultó suficiente para poder descartar, definitivamente a esta altura, la inexistencia de un plan que pudiera tildarse de delictivo, tendientes a utilizar recursos jurisdiccionales con competencia en los partidos de Lomas de Zamora y Dolores, para interferir en una causa en radicada en esta ciudad capital.* Que, "*[p]or otra parte, se desprende también que en el auto en crisis no se abordaron varias aristas que se*



fueron denunciando con el devenir de la investigación ampliando su objeto procesal (fs. 10/4, 99 y 214/20)".

Con posterioridad a que la Cámara Federal revocara el archivo dispuesto por el juez Martinez Di Giorgi, se le corrió nueva vista del art. 180 del CPPN al fiscal Picardi. Con fecha 3 de mayo de 2021 el nombrado dictaminó diciendo que *"no corresponde expedirme en relación a la vista conferida, dado que, en el marco del presente caso, distintos representantes del Ministerio Público Fiscal han intervenido con anterioridad en función de los hechos denunciados"*. De allí se sigue que su intención fue convalidar la primigenia descripción de los hechos denunciados pero sin aportar nada más en orden a los delitos denunciados y a la identidad de los presuntos imputados.

El letrado que representa a Roberto Baratta, Dr. Alejandro Rúa, solicitó el 21 de abril de 2021 "*la nulidad de las transcripciones de escuchas telefónicas incorporadas ya en la denuncia que dio inicio al trámite, y de todo lo que fuera actuado como su consecuencia directa*". Sostuvo que "*[e]ste expediente fue iniciado como resultado de las maniobras ilícitas de las que ya se ha dado cuenta en el legajo de investigación FLP 14.149/2020/9 de la jurisdicción federal de Lomas de Zamora respecto del cual esta defensa ha informado ya en el trámite, pues allí «se investiga una asociación ilícita, construida desde el propio aparato del Estado Central, en especial el Poder Ejecutivo Nacional y una*



#38588263#460788248#20250703150556080

de sus dependencias directas, la Agencia Federal de Inteligencia (en adelante AFI) y también desde el Servicio Penitenciario Federal», «quienes llevaron a cabo un plan en el Complejo Penitenciario Federal I, para controlar y vigilar todos los movimientos, conexiones y actividades que desarrollaron las personas privadas de la libertad incorporadas por ellos al Programa IRIC, que principalmente incluyó a ex funcionarios públicos»; que «tal mecanismo habría desviado su finalidad legal y se habría convertido en una fuente de información que luego era utilizada para distintos fines, y compartida presumiblemente a miembros de la Agencia Federal de Inteligencia que practicaban espionaje ilegal".

El sedicente damnificado Juan M. Ramos Padilla se pronunció en similares términos a través de un escrito, en el que además planteó una excepción de falta de acción y otras la nulidad de lo actuado en modo subsidiario al planteo principal. Objetó, así, la legitimación del fiscal Stornelli para intervenir como querellante, y la irregularidad de lo actuado por el ex juez Bonadío, la falta de objeto procesal y denunció maniobras de *forum shopping.*

Al contestar la vista conferida, el fiscal coincidió con la invalidez de las intervenciones telefónicas y solicitó que se decrete la nulidad y/o exclusión de las partes correspondientes del requerimiento de instrucción de fojas 10/13 en las que fueron plasmadas las transcripciones

telefónicas correspondientes a la causa 41.475/2016 y todo lo actuado en consecuencia. Afirmó, además, que debía excluirse toda la actividad jurisdiccional vinculada con la incorporación del producido de las intervenciones telefónicas y su posterior transcripción, como así también cualquier otro acto procesal por medio del cual se hubieran incorporado o utilizado las grabaciones de las escuchas cuestionadas y sus transcripciones. Sustentó principalmente su opinión en que las escuchas en las que se basó la denuncia surgieron de un acto irregular, realizado sin autorización legal, producto de una filtración de los servicios de inteligencia, y que su incorporación posterior a esta causa por parte del juez interviniente no saneaba su primigenia ilegitimidad.

La querella, a su vez, solicitó el rechazo de las nulidades dada su vaguedad e imprecisión, ya que ninguna de las hipótesis alegadas aparecía, a su juicio, mínimamente comprobadas en la causa y porque, además, la nulidad de las intervenciones telefónicas debía dirimirse en otro expediente. Validó su incorporación en el presente legajo en atención a que fueron ordenadas por un juez competente, en una causa judicial, y a que el auto que las había ordenado no resultó descalificado.

Los planteos de nulidad relativos a las transcripciones de las intervenciones telefónicas, fueron desestimados por el juez interviniente con fecha 29 de diciembre de 2023, con el fundamento de que estaba en curso

la investigación en la causa 14.149/20 respecto de la legitimidad de dichas intervenciones. Estimó que expedirse en los términos requeridos por el Ministerio Público Fiscal importaría incursionar en una cuestión ajena al objeto procesal de esta investigación. Concluyó entonces que en tanto dichas intervenciones no sean declaradas inválidas en el proceso correspondiente, el presente sumario debía continuar su trámite.

En otro pasaje de su resolución el juez de grado se refirió a la nulidad opuesta por el Dr. Ramos Padilla fundada en la indefinición del objeto procesal. Replicó que dicho extremo está debidamente delimitado y que se circunscribe a la verificación de la existencia de una maniobra dirigida a entorpecer el regular desarrollo del sumario CFP 9608/2018, conducta que habría consistido en la promoción de la causa judicial ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Dolores. Apuntó que esa circunstancia había quedada convalidada por la intervención de los acusadores públicos (con cita del requerimiento de fs. 10/3, y las "ampliaciones" de fs. 99, 214 y 249).

En lo relativo a la nulidad de lo actuado por el juez Bonadío, reparó la querella en que la Cámara de Apelaciones se había pronunciado sobre la cuestión en oportunidad de resolver un incidente de recusación. Allí expresó que como el entonces magistrado a cargo del expediente no se encontraba vinculado a las maniobras objeto

de investigación en la causa FMP 88/19 —circunstancia confirmada por el superior en dos oportunidades—, no resultaba procedente una reedición de tales cuestionamientos.

En cuanto a la falta de legitimación activa del querellante, recordó que aquél fue admitido mediante el decreto dictado en 2019, y que su intervención procesal fue sostenida y reconocida a lo largo del trámite, incluso por resoluciones dictadas por la Cámara Federal de Casación Penal.

En lo que respecta a las presuntas irregularidades invocadas en el sorteo inicial por supuestas maniobras de *forum shopping*, afirmó que la exclusión del juez Rodríguez obedeció a una decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones el 11 de febrero de 2019, ante la circunstancia de que dicho magistrado aparecía mencionado en la denuncia que dio origen a la investigación siendo la asignación del caso al Juzgado Federal nro. 11 conforme al procedimiento reglamentario.

La resolución de primer grado fue apelada por las defensas y la fiscalía, aunque se tuvieron luego por desistidos el recurso del fiscal y el de la defensa de Valdés por no haber realizado la correspondiente presentación en la audiencia del art. 454 del CPPN.

Del modo antes expuesto se llegó a la resolución del 6 de junio de 2024 por la que la mayoría de los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones confirmaron el auto del juez de primera instancia.

Al momento de analizar el planteo de nulidad de las transcripciones de las escuchas telefónicas introducidas en

la denuncia y posteriormente incorporadas a la causa, en el voto del juez Bruglia se expuso que "*…la nulidad es una solución excepcional y de (debido a la gravedad de sus consecuencias última ratio procesales), que requiere por tanto de un completo y detenido análisis de las circunstancias particulares del caso*". Sobre esta base, sostuvo que "*lo actuado en autos hasta el momento no brinda un panorama integral acerca de las circunstancias que corresponde analizar en miras a resolver la controversia suscitada".*

Afirmó que "*el examen de este planteo requiere ordenar la información existente en este legajo y en su caso, complementarla, ya sea mediante el requerimiento de acceso a las pruebas reunidas en la causa FLP 14.149/20 o a través de aquellas otras medidas que el Instructor estime conducentes. Y recién entonces proceder al análisis de la cuestión debatida, teniendo en cuenta las distintas posturas de las partes (defensas y querella)….En esta línea de pensamiento, es preciso destacar que la respuesta judicial al planteo deducido en autos exige establecer, de forma autónoma en este legajo, las circunstancias objetivas de interés. Esto último, con un alcance acotado a determinar la validez o invalidez procesal de la información procedente de las escuchas y al margen de los aspectos atinentes a la posible responsabilidad penal de los agentes involucrados (que es objeto de la causa 14.149/20 y compete en exclusiva al magistrado que la sustancia).*"

A modo de cierre indicó que existen otras investigaciones que podrían repercutir en el curso de la

presente y que por tanto correspondía rechazar -por el momento- la nulidad.

El Dr. Pablo Bertuzzi, por su parte, coincidió en lo sustancial con las consideraciones vertidas por el Dr. Bruglia y propuso que se produzca prueba para contar con mejores elementos para resolver la cuestión.

Señaló en tal dirección que "*…independientemente de lo informado al juez actuante, resulta dirimente a efectos de emitir un pronunciamiento respecto de los planteos introducidos en esta instancia, producir prueba que dé cuenta de cuál fue el procedimiento que, dentro de dicha agencia, se otorgó a la solicitud judicial –protocolos y registros internos, directivas, designaciones de personal afectado al caso, etc.-, pues ello es lo que permitirá conocer adecuadamente lo acontecido, previo a ingresar a un análisis jurídico del caso*.

En orden a los cuestionamientos vertidos respecto de la falta de correcta delimitación del objeto procesal, el Dr. Bruglia señaló que "*…en línea con lo ya consignado en el legajo CCCF, S. II, CFP 1374/2019/CA4, rta. 23/3/21, el objeto procesal del sumario se encuentra suficientemente definido y que ha sido validado por todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal que han intervenido … más allá de las ampliaciones posteriores, el núcleo del objeto procesal de autos surge del requerimiento de instrucción que dio impulso al sumario –a fs. 10/14- al cual también se remitió el Sr. Agente Fiscal, Dr. Picardi, con posterioridad a que el archivo de las actuaciones fuera revocado por esta Cámara, frente a la vista que se le confiriera atento a las*

consideraciones que allí se consignaran sobre el punto (cfr. dictamen del 3/5/21)”. Con estas consideraciones coincidió el Dr. Bertuzzi y emitió su voto en igual sentido.

Por otra parte, se trató la excepción de falta de acción por ausencia de legitimación activa de la querella, la cual fue considerada por el Dr. Bruglia como alcanzada por el principio de preclusión. En este sentido expuso “*…ya ha sido tratada en estas actuaciones mediante decreto del 7/5/2019, por el cual se analizó la capacidad de Stornelli para ser aceptado como acusador particular, sin que se adviertan cuestiones novedosas de entidad que ameriten reiterar el análisis al respecto*”.

En punto a los demás planteos efectuados por la parte, señaló que los cuestionamientos vertidos respecto de la actuación del ya fallecido Dr. Bonadio apuntaban a una supuesta carencia de imparcialidad que ya había sido rechazada en diversas ocasiones en los fallos CCCF, S. II: CFP 1374/2019/1/CA1, rta. 21/8/2019; CFP 1374/2019/2/CA2, rta. 21/10/2019; y CFP 1374/2019/3/CA3, rta. 27/12/2019. Descartó una supuesta maniobra de “fórum shopping”, y la consideró carente de sustento “*porque la exclusión del entonces titular del Juzgado N° 9 ostentaba un fundamento razonable al momento en que fue resuelta, que impide considerarla infundada o arbitraria. Y en segundo término, puesto que la causa fue sorteada entre otros juzgados del Fuero, lo que claramente impide apreciar la manipulación aludida”*.

Sobre estos agravios, el Dr. Bertuzzi agregó que más allá del contenido del decreto que resolvió otorgarle la

condición de parte querellante al Dr. Stornelli, "la solicitud que finalmente tuvo acogida favorable se había formulado teniendo en cuenta que del contenido de las escuchas que se mencionaban en la denuncia y demás presentaciones posteriores se hacía referencia al nombrado y "a posibles acciones en [su] contra", todo lo cual luce razonable para su admisibilidad…Por otro lado y, tal como destaca el a quo, tampoco puede obviarse que el planteo que aquí se analiza se ha formulado a casi cinco años de la intervención del Dr. Stornelli como querellante y luego de que el incidentista haya mantenido diálogo procesal con su contraparte a lo largo del trámite de esta pesquisa, por lo cual es factible sostener que ha venido reconociendo su legitimación para actuar en el caso más allá del presente cuestionamiento, lo que da cuenta, en definitiva, de la ausencia de un verdadero perjuicio que sustente la pretensión".

Cuanto a los planteos efectuados por las partes ante esta instancia, me remito, en mérito a la brevedad, a la reseña efectuada por los anteriores ponentes.

II. La evocación de las principales balizas interpretativas que signaron esta particular investigación configuran los datos más relevantes para la construcción discursiva de este voto. Desde esa base, habré de examinar si en el auto traído a revisión medió una adecuada representación intelectual de todos los elementos factuales determinantes del objeto procesal y de sus consecuencias jurídicas en lo que hace a la materia de este incidente.

Las partes traen a esta instancia casatoria, como planteo principal, la nulidad de la denuncia por considerar que las transcripciones de las escuchas telefónicas que dieron origen a las actuaciones fueron "*filtradas*" e improcedentemente incorporadas a la causa. También sostienen que fue ilegítima su forma de obtención y el tenor de su contenido, por comportar una injerencia indebida en los derechos de las personas involucradas.

Coincido sustancialmente con el *a quo* en que no se cuenta a esta altura del desarrollo de las actuaciones con evidencia suficiente para afirmar la invalidez procesal de las intervenciones telefónicas. Todavía es materia de investigación en la causa 14.149/20 lo relativo a los motivos y alcances de las escuchas a los teléfonos del Complejo Penitenciario Federal I como así también de la forma en que esas diligencias se realizaron, su transcripción y divulgación.

De esas actuaciones surgirá el *corpus* probatorio que permitirá determinar si el juez a cargo de la investigación en la causa nro. 41.475/2016 se excedió en la orden que dictó para intervenir las referidas comunicaciones; si al interior de la AFI se realizaron transcripciones de escuchas por fuera de lo dispuesto por el magistrado instructor; y si estas fueron filtradas en la misiva recibida por Elisa Carrió.



Por ello no resulta conceptualmente desacertado el voto de la mayoría de la Cámara de Apelaciones en cuanto rechazó "por ahora" el planteo de nulidad, e instó al juez de primera instancia a que ordene la información y en su caso la complemente, "*produciendo prueba que dé cuenta de cuál fue el procedimiento que dentro de dicha agencia se otorgó a la solicitud judicial*".

III. En cualquier supuesto, esta causa exhibe otra irregularidad mayor referida a la indeterminación del objeto procesal que no tuvo una respuesta fundada en la resolución del *a quo*. Es que tras casi seis años desde que iniciaron las actuaciones, ninguna de las partes acusadoras ni tampoco los diferentes jueces intervinientes lograron precisar cuál sería el delito investigado en autos o a qué tipo penal correspondería subordinar legalmente las "maniobras" investigadas.

Conforme se observa de los diversos dictámenes citados y de las resoluciones de Cámara referidas (tanto la aquí apelada como la que dejó sin efecto el archivo dispuesto por el juez Martinez Di Giorgi), los magistrados se refieren de modo genérico a la existencia de cursos de acción, ampliaciones del objeto procesal y maniobras delictivas que discurrieron en la ambigüedad y la indeterminación.

Los fiscales intervinientes, cada vez que se les corrió vista en razón de lo dispuesto en el art. 180 del CPPN, se remitieron a los dictámenes de fs. 10/14 y 99, dando



#38588263#460788248#20250703150556080

implícita respuesta a que allí se hallaba definido el objeto procesal y el delito investigado.

Sin embargo, como antes señalé, en el primero de aquellos solo se expresó lo que debía investigarse, esto es, "*la existencia de una operación dirigida a entorpecer el correcto desarrollo del expediente N° 9608/18, conocido como la causa de "los Cuadernos", en la que intervinieron personas de los servicios de inteligencia, el detenido Roberto BARATTA, entre otros, y que para ello se recurrió al armado de una causa en trámite ante el Juzgado Federal de Dolores, a cargo del Dr. Ramos Padilla".* Mientras que en el segundo, se hizo referencia a la misma hipótesis delictiva, pero sin extender el objeto procesal (a pesar de que dicho escrito se lo titula "ampliación del requerimiento de instrucción").

En ninguna de esas presentaciones la descripción de las conductas denunciadas estuvo acompañada de una calificación legal que permita individualizar el o los delitos que los acusadores consideran que debe ser investigado.

Por su parte, los jueces llamados a expedirse sobre el punto nunca definieron un encuadre legal y se limitaron a indicar las piezas del legajo donde se agregaron dictámenes de fiscales, escritos de la querella, de las denunciantes y de otras personas ajenas a la investigación (como el caso de Leonardo Fariña), de los que no surgen hechos diversos a los referidos a fs. 10/14.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Con el mencionado alcance fue que el juez Llorens, en la resolución del 23 de marzo de 2021, afirmó: "*entiendo resulta necesario en primer lugar circunscribir y delimitar con precisión el objeto procesal de estos obrados, el cual debido a las sucesivas presentaciones de diversos actores se fue ampliando alcanzando variadas aristas que enmarañan el proceso y entorpecen su instrucción haciendo perder su norte. A partir de allí, y una vez separados todos aquellos elementos incorporados sucesivamente al expediente que no hacen a su objeto principal, corresponde ahondar en la investigación y dilucidación de la hipótesis delictual inicial, incorporando al expediente probanzas suficientes que permitan dar una respuesta jurisdiccional fundada y pormenorizada a los extremos denunciados*".

Esos desajustes e imprecisiones subsisten hasta hoy, cuando luego de la vista corrida al fiscal ahora interviniente, se limitó a remitirse a los dictámenes de sus colegas y en consecuencia al primigenio requerimiento de instrucción (fs. 10/14).

Si bien en algunos pasajes de los referidos actos procesales se alude a que se estaría investigando una "conspiración" para el "armado de una causa" y entorpecer el avance de otro proceso, ninguna de las actuaciones se vincula con el tráfico de estupefacientes que sería el supuesto previsto en la cercana figura penal de *confabulación* establecida en la ley 23.737, con algún delito contra la

Seguridad de la Nación ni con el supuesto establecido en el art. 241 bis del Código Penal, que en nada se relacionan con la presente.

De nuevo, el objeto procesal es el *factum* sobre el que recae y hace foco la actividad jurisdiccional; requiere de la representación conceptual de un acontecimiento histórico jurídicamente relevante; constituye el marco de la discusión, y fija los márgenes sistémicos dentro de los que operará el debate, limitándolo según principios de legalidad y congruencia.

De allí que los hechos que adquieren relevancia en el ámbito punitivo deben guardar un mínimo correlato con uno o más de los delitos enunciados en el ordenamiento respectivo pues de lo contrario se afectarían principios constitucionales básicos que hacen al debido proceso. Esto último es lo que ocurriría si se habilitara al acusador público o al juez instructor a avanzar en una investigación donde los hechos carecen de un encuadre legal siquiera potencial. Porque aún cuando la subordinación típica del suceso bajo investigación pueda mutar, calificarse por agravación o atenuación, alterarse o desaparecer durante el proceso, siempre será imperativo que la imputación esté abastecida legalmente como una posible o verosímil comisión u omisión delictiva desde el inicio de la instrucción, a fin de que las investigaciones penales no se conviertan en una persecución "a volea" con la consiguiente afectación de



garantías fundamentales de las personas y en particular del derecho de defensa de los denunciados.

La apuntada circunstancia impide igualmente allegar veredicción tanto acerca de los supuestos damnificados como de los legitimados activos. Como bien lo afirma la defensa carece de sentido tener a alguien por víctima de un suceso cuando por una razón de precedencia lógica el hecho debe antes ser situado y seleccionado legalmente por un juez.

Por lo demás, cumple recordar que el art 82 del CPPN establece que podrá ser tenido por querellante *"[t]oda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública".* Esto significa que, hasta tanto no sea determinado con suficiencia el delito investigado, no es posible convalidar la actuación de un querellante particular ni tener por precluída su inclusión como parte en el proceso. El instituto de la preclusión, como principio, impide que en un proceso se retrograden etapas así como que se rehabiliten facultades después de vencidos los límites legales para su ejercicio. La regla enunciada responde a la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y está relacionada con los términos y con el avance de los estadios procesales impidiendo la retrogradación de los mismos.

Lo expuesto refiere a diversas etapas del proceso y en el caso no se superó la primera y única secuencia procesal, por lo que entiendo no puede dicha regla ser



#38588263#460788248#20250703150556080

aplicada en contra de ningún imputado de modo de omitir por esa vía el tratamiento de un acto procesal previo a su intervención formal en la causa. En otros términos, mal podría perderse una facultad procesal que no se tenía o que no se concedió judicialmente, ya que cuando se aceptó al querellante particular no había imputados formalizados en la causa. En efecto, los aquí recurrentes (Ramos Padilla y Valdés) no estaban imputados en el requerimiento de instrucción, ni citados a prestar declaración indagatoria.

No cabe presumir la incuria, desidia ni la incompetencia de los actores del sistema judicial. Pero en estas actuaciones se ha llegado a un punto ciego donde nada de lo realizado es claro ni conducente. No media ninguna mínima certeza sobre las conductas de quiénes serían los sujetos pasivos y los legitimados activos. Las recurrentes cuestiones planteadas por las partes resultan por ese motivo de difícil respuesta porque ninguno de los diferentes protagonistas ha logrado hasta el presente definir cuál es el, o los delitos que se investigan, y en que consiste el objeto procesal de esta causa.

Repárese que las primeras actuaciones remiten a febrero de 2019, y hasta hoy, de ninguna de las presentaciones de los imputantes o de las resoluciones judiciales que afirman la necesidad de continuar con la investigación se siguió una determinación o definición de



cuál habría sido la acción o la omisión ilícita perseguida o el rol de los involucrados.

IV. Con fundamento en lo precedentemente expresado coincido con el anterior ponente en cuanto a que la resolución impugnada no respondió planteos sustanciales de las partes ni atendió cuestiones con valor dirimente, motivo por el cual debe ser revocada por falta de fundamentación y por la arbitrariedad que va en ello entrañada.

Propongo entonces al acuerdo que se haga lugar parcialmente al recurso de casación a favor de Juan María Ramos Padilla; casar y anular parcialmente la resolución impugnada con los alcances indicados, y reenviar las actuaciones al *a quo* para que dicte un nuevo pronunciamiento con ajuste a lo aquí señalado; rechazando la impugnación -y la adhesión formulada por el Eduardo Valdés- con relación a los restantes agravios. Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Por lo expuesto, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto a favor de Juan María Ramos Padilla, **ANULAR parcialmente** la resolución impugnada con los alcances indicados y **REENVIAR** las actuaciones al *a quo* para que dicte un nuevo pronunciamiento con ajuste a lo aquí señalado; rechazando la impugnación -y la adhesión formulada por el Dr.



#38588263#460788248#20250703150556080

Eduardo Valdes- con relación a los restantes agravios. Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 03/07/2025
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#38588263#460788248#20250703150556080